Roj: **STSJ M 6506/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:6506**

Id Cendoj: **28079340062026100303**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **6**
Fecha: **30/04/2026**
Nº de Recurso: **908/2025**
Nº de Resolución: **297/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **ELENA BURGOS HERRERA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG:28.079.00.4-2021/0015875

Procedimiento Recurso de Suplicación 908/2025

MATERIA: CANTIDAD

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N.º 29 DE MADRID

Autos de Origen: DEMANDA P. ORDINARIO 1334/2021

RECURRENTE: INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A.

RECURRIDO: D. Luis Pedro

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

En Madrid, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid formada por los Ilmos. Sres. Magistrados **D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO, *PRESIDENTE,*D.ª ELENA BURGOS HERRERA y D.ª SUSANA MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ** han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 297/2026

En el recurso de suplicación n.º **908/2025**interpuesto por el letrado D. Javier San Martín Rodríguez en nombre y representación de INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 29 de los de Madrid, de fecha 19 de diciembre de 2024, ha sido ponente la Ilma. Sra. D.ª Elena Burgos Herrera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Según consta en el procedimiento P. Ordinario 1334/2021 del Juzgado de lo Social n.º 29 de los de Madrid, se presentó demanda por D. Luis Pedro contra Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España

S.A. en reclamación de cantidad y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Estimo la demanda interpuesta por Don Luis Pedro frente a Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España y en consecuencia condeno a la demandada a abonar la cantidad de 4.582,38 euros en concepto de retribución variable por aplicación del procedimiento SEDA de los ejercicios 2018.

Dicha cantidad devengará el 10% de interés por mora de conformidad al artículo 29.3 ET

SEGUNDO.- En fecha 10 de febrero de 2025, a petición de parte se dictó auto por el que se rectificada la anterior sentencia, con parte dispositiva, en lo referente al fallo del siguiente tenor literal:

SE ACUERDA SUBSANAR el defecto advertido en la *Sentencia de fecha 19/12/2024 , consistente en subsanar el antecedente de hecho primero, el párrafo primero del fundamento de derecho primero y el fallo, en los siguientes términos:*

(...)

*En el **FALLO:***

DONDE DICE:*"Estimo la demanda interpuesta por Don Luis Pedro frente a Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España y en consecuencia condeno a la demandada a abonar la cantidad de 4.582,38 euros en concepto de retribución variable por aplicación del procedimiento SEDA de los ejercicios 2018.*

Dicha cantidad devengará el 10% de interés por mora de conformidad al artículo 29.3 ET ."

DEBE DECIR: "Estimo la demanda interpuesta por Don Luis Pedro frente a Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España y en consecuencia condeno a la demandada a abonar la cantidad de 9.632,63 euros en concepto de retribución variable por aplicación del procedimiento SEDA de los ejercicios 2018 Y 2019. Dicha cantidad devengará el 10% de interés por mora de conformidad al *artículo 29.3 ET*

TERCERO. -En la referida sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO. -*Don Luis Pedro suscribió en fecha de 1 de marzo de 1999 contrato de trabajo con la sociedad Ingeniería y Servicios Aeroespaciales S.L (en adelante INSA) para prestar servicios como oficina de CMO, incluido en la categoría profesional de conservación mantenimiento y oficios en el centro de trabajo de la empresa situada en Robledo de Chavela.*

SEGUNDO. -*En el año 2012 las mercantiles ISDEFE e INSA se fusionaron por Acuerdo del Consejo de Ministros del Gobierno de España de fecha de 16 de marzo de 2012, que aprobaba el plan de reestructuración y racionalización del sector público estatal. Dicha fusión se hizo efectiva con fecha de 21 de diciembre de 2012. La mercantil ISDEFE de forma previa a la fusión contaba con un único centro de trabajo en Madrid, mientras que INSA contaba con cinco centros de trabajo: Oficinas Centrales-Madrid, Torrejón, Maspalomas, Villafranca-Cabreros y Robledo.*

Tal fusión provocó la subrogación de la totalidad del personal por ISDEFE.

TERCERO. - Obra en autos Procedimiento General del Nuevo Sistema de Evaluación del Desempeño (SEDA-Sistema de evaluación del desempeño) de fecha de 1 de junio de 2011 que se da íntegramente por reproducido. *Dicho sistema se aplica al personal propio de ISDEFE pero no al personal subrogado de INSA.*

CUARTO. -*Desde el año 2020 al personal proveniente de INSA les hacen evaluaciones individuales en base al sistema SEDA pero no les abonan retribución variable (testifical de Don Marcial)*

QUINTO. - Obra en autos Acuerdo Marco Laboral de las Oficinas Centrales de INSA de fecha de 16 de diciembre de 2011. *En tal acuerdo no participaron los representantes legales de los trabajadores (testifical de Don Marcial)*

SEXTO. -*Resulta de aplicación a la relación laboral el XX Convenio Colectivo del Sector de Empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos.*

SÉPTIMO. - Por *Sentencia del Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid, autos 281/2023 se reconoció al actor el derecho a percibir los incentivos del procedimiento SEDA de los ejercicios 2020 y 2021.*

OCTAVO. -*En fecha de 21 de noviembre de 2019 se presentó por el actor papeleta de conciliación ante el SMAC. Obra estampado sello en dicha papeleta a fecha de 23 de diciembre de 2019 que indica: "...sobre la presente PAPELETA DE CONCILIACIÓN NO SE HA CELEBRADO NI SE VA A CELEBRAR ACTO DE CONCILIACIÓN debido a la acumulación de expedientes"*

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados las actuaciones a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase a la ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, señalándose para votación y fallo el día 29 de abril de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Frente a la sentencia referenciada en los antecedentes de hecho de esta resolución, estimatoria de la demanda, se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada en el que solicita la revocación de la sentencia de instancia y que se dicte otra nueva que desestime la demanda.

Para sostener su petición se alega el siguiente motivo: al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, consistentes en la infracción del artículo 14 Constitución Española (CE); de la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, reguladora de la masa salarial; del RDL 2/2020, de 21 de enero, de medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público; de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) dictadas sucesivamente respecto a los incrementos máximos de los gastos de personal de los empleados del sector público; del artículo 35 de la LPGE 2022 sobre la competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública en materia de costes y condiciones de trabajo del personal al servicio del sector público estatal en el ámbito de la negociación colectiva; de la Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, que aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal (en el que se ordena la fusión por absorción de ISDEFE de la empresa INSA); del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (ET); y del XX Convenio Colectivo del sector de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos (en adelante, Convenio Colectivo de ingeniería).

La parte demandante impugna el recurso y solicita su desestimación y la confirmación de la sentencia impugnada, por considerar que no incurre en las infracciones legales denunciadas.

SEGUNDO.-En este recurso, no se cuestiona por la demandada la existencia del procedimiento SEDA ni su contenido; tampoco que la relación laboral se rige por el Convenio colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos ni que este es el marco regulatorio de mínimos, respetándose el acuerdo marco laboral que tenían los trabajadores en INSA cuando pasaron a integrarse en ISDEFE; tampoco se cuestiona el cálculo realizado y propuesto por la demandante de la retribución variable que les correspondería en los años 2018 y 2019, que son los que reclama; lo que se discute, únicamente, es que le sea de aplicación el procedimiento SEDA y que, siendo aplicable, tenga derecho a la retribución reclamada.

Se han dictado múltiples sentencias sobre este mismo tema por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid con resultados de diferente signo siempre vinculado a los hechos probados de la sentencia impugnada en cada caso y del resultado de su revisión en el seno del recurso de suplicación; al respecto, citamos, sin ánimo exhaustivo, en apoyo de la tesis de la empresa, las sentencias:

- Sección 1ª: Sentencias 971/2020, de 23 de octubre de 2020 (recurso 206/2020) y 121/2022, de 11 de febrero de 2022 (recurso 879/2021).

En apoyo de la tesis de las personas trabajadoras, las sentencias:

- Sección 1ª: Sentencias 371/2025, de 10 de abril (recurso 1122/2024), 439/2025, de 9 de mayo (recurso 1153/2024), 559/2025 de 6 de junio (recurso 1242/2024), 614/2025 del 20 de junio (recurso: 134/2025), 657/2025 del 27 de junio (recurso 334/2025) y 637/2025, de 27 de junio (recurso 90/2025), 148/2026, de 13 de febrero de 2026 (recurso 684/2025).

- Sección 2ª: Sentencias 4/2022, de 12 de enero (recurso 916/2021) 254/2022, de 7 de abril (recurso 711/2021), 689/2022, de 6 de julio (recurso 514/2022, 863/2022, de 28 de septiembre (recurso 639/2022), 897/2024, de 13 de noviembre de 2024 (recurso 579/2024), que menciona las de 12 de enero de 2022 (recurso 916/2021), 6 de julio de 2022 (recurso 514/2022) y 28 de septiembre de 2022 (recurso 639/2022), 523/2025, de 3 de julio (recurso 1191/2024) y 543/2025, de 14 de julio (recurso 386/2025),

- Sección 3ª: Sentencias 144/2025, de 13 de febrero (recurso 958/2024), 474/2025, de 19 de mayo (recurso 1270/2024), 485/2025, de 22 de mayo (recurso 1240/2024), 141/2026, DE 12 de febrero (recurso 302/2025),

- Sección 4ª: Sentencias 947/2024, de 19 de diciembre (recurso 437/2024), 120/2025, de 20 de febrero (recurso 591/2024) y 455/2025 del 13 de junio (recurso 940/2024).

- Sección 5ª: Sentencias 626/2022, de 14 de noviembre (recurso 348/2022), 429/2025, de 2 de junio (recurso 149/2025), 432/2025, de 2 de junio (recurso 974/2024) y 444/2025, de 9 de junio (recurso 352/2025), 91/2026, de 18 de febrero de 2026 (recurso 91/2026)

- Sección 6ª: Sentencias 295/2025, de 10 de abril (recurso 12/2025), 322/2025, de 24 de abril (recurso 947/2024), 589/2025, de 12 de septiembre (recurso 335/2025) y 631/2025, de 26 de septiembre (recurso 299/2025), 52/2026, de 30 de enero (recurso de 557/2025) y 72/2026, de 5 de febrero (recurso 670/2025).

Seguramente juntando los hechos de unas y otras se obtendría un conjunto casi completo de la realidad concurrente, pero no puede obviarse que, en fase de recurso de suplicación, hemos de someternos al relato de hechos probados que nos ofrece la sentencia y valorar en derecho la cuestión conforme a esos hechos y a la carga de la prueba. La evidencia de que el Tribunal Supremo haya rechazado la existencia de contradicción entre las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la falta de coincidencia de los hechos en los que se han sustentado (STS 375/2024, de 23 de febrero [recurso 4543/2022] y 223/2024, de 6 febrero [recurso 1187/2022]) confirma que es determinante la situación de hecho de la sentencia impugnada para llegar a lo que se haya de acordar en derecho sustantivo.

TERCERO.-Para dar respuesta a la cuestión planteada en el recurso, debemos partir de que el 10 de marzo de 2012 se publicó en el BOE la orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se acuerda la fusión por absorción de INSA (sociedad absorbida) por ISDEFE, con extinción por disolución sin liquidación de la sociedad absorbida y transmisión de todo su patrimonio a la sociedad absorbente que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, lo que provocó la subrogación de la totalidad del personal por ISDEFE.

Cuando tiene lugar la sucesión empresarial y la consiguiente subrogación laboral, los trabajadores de INSA tenían un régimen retributivo propio y diferente de los trabajadores de ISDEFE. La subrogación no alteró los regímenes retributivos. El hecho de que se respetasen las condiciones retributivas con la que accedieron a ISDEFE los trabajadores procedentes de INSA es consecuencia de lo previsto en el artículo 44 LET, dando lugar, por aplicación directa de la Ley, a dos regímenes retributivos diferentes que solo sería revisable si el conjunto retributivo fuese inferior en conjunto para los trabajadores de INSA, circunstancia que no consta en el relato fáctico ni se ha alegado. Ese doble sistema retributivo permanecerá vigente hasta que se negocie un acuerdo colectivo que los unifique, como prevé el artículo 44.4 LET y recuerdan las sentencias del Tribunal Supremo 220/2023, de 22 de marzo de 2023 (recurso 137/2021) y la de 21 de enero de 2021 (recurso 47/2019).

Como ya dijimos en las sentencias 295/2025, de 10 de abril (recurso 12/2025), 322/2025, de 4 de abril (recurso 947/2024), 589/2025, de 12 de septiembre (recurso 335/2025) y 631/2025, de 26 de septiembre (recurso 299/2025), 52/2026, de 30 de enero (recurso de 557/2025) y 672/2026, de 5 de febrero (recurso 670/2025), entre otras, cuyos argumentos y decisión debemos reiterar ahora en virtud de la seguridad jurídica e igualdad de trato exigible a los tribunales de justicia:

[...] los trabajadores de INSA acceden a ISDEFE conservando su retribución sin someterse a la de ISDEFE en todo aquello que es homologable, pero también que acceden a una empresa en la que se percibe complemento variable retributivo para el que no se pone limitación en la norma que lo crea y regula (el Acuerdo de 2011 de creación de SEDA) y en el que se expresa que tienen derecho apercibirlo todo el personal de ISDEFE que tenga suscrito cualquier tipo de contrato laboral en sus distintas modalidades, excepto los colaboradores que realizan prácticas en la empresa (Becarios) y los colaboradores profesionales (Asesores). En tales circunstancias, debe concluirse que los trabajadores de INSA, como trabajadores que ya son de ISDEFE tras la subrogación laboral, mantienen sus condiciones particulares retributivas en cuanto sean homologables en el sistema retributivo de ISDEFE, pero acceden a las condiciones laborales de ISDEFE en aquello que no sea homologable, aquello que no existe en el régimen retributivo de INSA, como es la retribución variable tal como acabamos de ver con los hechos probados que nos da la sentencia, desde luego y sin ninguna duda -porque no se acredita que los demandantes la perciban- en el régimen retributivo de los trabajadores del presente litigio.

En esta tesitura donde se constata que, aunque se mantienen las condiciones laborales retributivas antecedentes, entre ellas no se encuentra la retribución variable llegamos al momento en el que, además de existir la razón declarativa del derecho reclamado que acabamos de expresar, hay que rescatar la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo 1042/2024, de 10 de septiembre de 2024 (recurso 197/2022), en varios postulados:

- "Cuando la empleadora es la Administración Pública, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar -como ya dijimos más arriba- con sometimiento a la Ley y al Derecho y con interdicción de la arbitrariedad, estando sujeta al principio de igualdad ante la Ley, que concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales (SSTC -entre otras- 161/1991, de 18/Junio ; 2/1998, de 12/Enero ; y 34/2004, de 08/Marzo . Doctrina recordada por la SSTS 13/10/04 -rco 132/03 -, 14/02/13 -rcud 4264/11 - y SG 23/05/14 -rco 179/13 -)".

- "Esa singular posición jurídica de la Administración pública empleadora, resulta especialmente relevante a la hora de valorar la posible concurrencia de una justificación objetiva y razonable de la desigualdad de trato aplicada a los trabajadores afectados".

- "Esa desigualdad no puede considerar fundada en criterios objetivos y razonables, resulta en este momento artificiosa e injustificada, por cuanto se sustenta exclusivamente en el hecho de que estos trabajadores provenían

de la anterior empresa fusionada, al punto, incluso, de que los nuevos contratados por ISDEFE tras la fusión tendrían derecho a ese superior nivel de aseguramiento, que sin embargo se niega a quienes ya prestan con anterioridad servicios por cuenta de esa misma empleadora provenientes de INSA".

- "Desigualdad de trato por parte de la empleadora pública que no aparece debidamente justificada en razones objetivas que permitan mantener en el tiempo esa diferenciación entre unos y otros trabajadores".

Si esto ocurría en un supuesto en el que los trabajadores se integraron teniendo una regulación del mismo derecho social -el seguro de vida y accidente- aunque con pólizas de cobertura distintas y con contenido diferente, pero a los que se les da un trato diferente cuando en la misma fecha concluyen dichas pólizas estableciendo entonces una contratación de seguro diferente y de peor condición en el personal de INSA, tanto más debe ser cuando ocurre con un elemento que no está en el régimen retributivo del personal que procede de INSA pero sí en el de ISDEFE y que no es susceptible de homologación con ninguno de los que los hechos conocidos nos dice que había en INSA.

Habremos de añadir, como hicimos en las sentencias precedentes, que, en los hechos probados de la sentencia también consta (ordinal cuarto) que se ha efectuado la evaluación del trabajador demandante conforme al procedimiento SEDA, al igual que al resto de trabajadores de ISDEFE, sin que, a pesar de ello, se haya procedido al abono el incentivo SEDA al demandante ni conste que se haya comunicado al trabajador ni a los miembros del Comité de Empresa ni a las secciones sindicales el cumplimiento de objetivos, lo cual carece de sentido si, como entiende la empresa, no se someten a ese régimen, salvo que sea porque hay que conocer, al calcularse según productividad global de la empresa, aquello en lo que han participado los trabajadores no retribuidos para deslindar el derecho individual de los demás, algo que evidencia el que unos trabajadores que también han contribuido al resultado global de la empresa no puedan beneficiarse de ello frente a los demás, lo que es expresión clara de que, cuando los trabajadores provenientes de INSA no tiene la posibilidad de acceder a una retribución variable porque no está en su régimen de origen, se produce una desigualdad de trato injustificada.

La conclusión desde los parámetros que acabamos de exponer es que el trabajador demandante, que procedente de INSA se integró en ISDEFE, tiene derecho a acceder a la retribución variable que perciben todos los trabajadores de ISDEFE.

Esta conclusión se obtiene en la estricta aplicación del derecho retributivo en relación con la subrogación de las relaciones laborales derivada de una sucesión de empresa e, indirectamente, del derecho a la igualdad de trato (art. 14 CE).

Tampoco incurre la sentencia impugnada en la infracción de normas presupuestarias en relación con la masa salarial y los incrementos de gastos de personal. Como ya hemos resuelto en las sentencias anteriormente citadas en las que se analizó la misma cuestión:

Todas esas referencias: la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, reguladora de la masa salarial, el RDL 2/2020, de 21 de enero de medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, y las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) dictadas sucesivamente respecto a los incrementos máximos de los gastos de personal de los empleados del sector público, se alegan para concluir que cualquier incremento salarial o de coste social que experimente una empresa pública, como en este caso ISDEFE, incrementará irremediablemente su masa salarial y, en consecuencia, debe estar previamente autorizado por el Ministerio de Hacienda y respondiendo a los límites autorizados.

Tales previsiones no son sino el reflejo de la sumisión de la Administración a los principios de igualdad y rectitud presupuestaria que impide a los organismos públicos y empresas públicas la autonomía decisoria presupuestaria de gastos, entre ellos de retribuciones. Pero esa sumisión no se extiende a las consecuencias económicas de la aplicación de las normas legales y convencionales por los Tribunales de Justicia, lo que es lógico y consecuente porque la limitación lo es para el gestor de sus propios medios, pero no para las incidencias sobrevenidas por causa de circunstancias externas a dicha gestión. Otra cosa supondría dejar en manos de una de las partes de la relación laboral el cumplimiento de sus obligaciones, lo que está prohibido por las normas jurídicas (artículo 1256 CC, artículos 4.2 f) y 29.1 LET), por eso se prevén incrementos presupuestarios que permitan abordar las deudas salariales y de Seguridad Social sobrevenidas y cuya gestión incumbe a quien gestiona su propio presupuesto.

La referencia a la Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, que aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal no añade nada a cuanto hemos dicho porque su único dato normativo revelado en el escrito de recurso es la mención del Anexo V de la misma y a la expresión "En cualquier caso, de la ejecución de las actuaciones autorizadas en este Acuerdo no podrá derivarse incremento alguno de la

masa salarial en las entidades afectadas" que no es sino expresión común sobre lo que ya hemos mantenido en relación con las masas salariales y las limitaciones presupuestarias.

En definitiva, por las consideraciones anteriormente expuestas, la sentencia impugnada no ha incurrido en las infracciones denunciadas al reconocer el derecho del demandante a percibir la retribución derivada del sistema SEDA, por lo que, previa desestimación del recurso interpuesto frente a la misma, procede confirmarla.

CUARTO.-Dado que la Sala ha confirmado la sentencia impugnada y que consta en las actuaciones el depósito y consignación efectuados por la parte recurrente a efectos de dar cumplimiento a los requisitos formales para la interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la LRJS, condenamos a su pérdida, a los que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme.

QUINTO.-Establece el artículo 235.1 LRJS que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social, comprendiendo éstas los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación.

Al haber desestimado el recurso de suplicación y no siendo la parte recurrente beneficiaria de justicia gratuita, debe imponerse a esta las costas generadas por su recurso a la parte demandante que, en lo que se refiere a los honorarios de la asistencia letrada, teniendo en cuenta el tenor de la discusión y el innecesario perjuicio generado con el sometimiento al recurso, y a tenor de la complejidad jurídica de este y la actividad desarrollada por aquél, se consideran satisfechos con la cantidad de 800 euros más el IVA correspondiente.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S

1º.-Desestimar el recurso de suplicación formulado por Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A. S.M.E., M.P. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 29 de Madrid de fecha 17 de diciembre de 2024, en el Procedimiento Ordinario 284/2021, sobre derecho y cantidad, y confirmar la sentencia impugnada.

2º.-Condenar a la parte recurrente, Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A. S.M.E., M.P. a pagar las costas del recurso y al abono a la parte demandante, en concepto de honorarios de la asistencia letrada, de la cantidad de 800 euros más el IVA correspondiente.

3º.-Condenar a la pérdida del depósito y consignación realizados por la parte recurrente Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A. S.M.E., M.P. a los que, cuando la sentencia sea firme, se les dará el destino que corresponda.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del ***depósito de 600 euros*** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la ***consignación del importe de la condena*** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **0908 25**que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 0908 25), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.). Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ